

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición en subsidio apelación para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: NIDER FABIÁN JIMÉNEZ ERAZO
RADICACIÓN: 760014003007202200219-00

El insolvente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra al auto interlocutorio del 22 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó la liquidación patrimonial derivada del fracaso de la negociación de deudas propuesta por Nider Fabián Jiménez Erazo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que la liquidación patrimonial se da como consecuencia del fracaso del mecanismo de negociación de obligaciones, aclarando que se trata de una problemática económica y no jurídica, cuyo único fin es reorganizar la vida financiera de las personas permitiendo tener mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico involuntario, citando al H. Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, respecto al trámite del Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006.

CONTRADICTORIO

El acreedor Banco BBVA, describió traslado del recurso interpuesto por el actor, manifestando que el artículo 570 del Código General del Proceso describe los requisitos para realizar la adjudicación de bienes, las cuales implican la existencia de una masa patrimonial suficiente para repartirse entre los acreedores, sugiriendo que para exista o sea posible esta etapa, deben existir bienes que permitan la adjudicación a los acreedores del valor total de los activos, resaltando que el artículo 571 *ibidem*, destaca en su numeral primero que: “*Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales...*”; por lo que conforme a la insuficiencia de bienes, se desprende una flagrante vulneración de derechos a los acreedores en el proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que el deudor relacionó como propios, bienes que a voces del numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables, por lo que esa condición y para efectos del proceso de liquidación patrimonial, no son susceptibles de valoración patrimonial, pues su enajenación, bien sea por embargo, secuestro, remate u otro acto de transferencia de dominio, ocasionaría afectación en la integralidad del deudor, ya que su uso está ligado íntegramente con las necesidades básicas de toda persona. Esto, teniendo en cuenta que tales excepciones de inembargabilidad o enajenación, se presentan para salvaguardar el mínimo vital y móvil del deudor.

Además, si se tuvieran en cuenta estos bienes como patrimonio del deudor, resultaría infructuoso e irrelevante, pues no se estaría cumpliendo con la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, que es honrar a los acreedores con el pago de sus créditos de una forma en la que se garantice si no es la totalidad, al menos gran parte de sus acreencias. Tal postura encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que en un caso similar, en su parte relevante expresó:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento...”¹ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto de 2017. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 19-2017-00063-01.

para solucionar sus acreencias... ”², lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. ””³

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado. Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación resulta improcedente por la naturaleza del asunto. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente (art. 321 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 22 DE JULIO DEL 2022

² Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018. M.P. César Evaristo León Vergara. Rad. 009-2018-00066-01 y Sentencia del 3 de octubre de 2017. Rad. 016-2017-0067-01.

³ Ibidem.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbfaef990c4d36c2b32eefa0fa9c877a0bee180d2fbe1ec89557a427ff19ee**

Documento generado en 21/07/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>